



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El Patrimonio Arqueológico y Paleontológico es el principal testigo de las civilizaciones y sociedades que nos precedieron, así como de la evolución del universo. La defensa de este patrimonio hacia el futuro del nuevo milenio, requiere de la elaboración de una nueva y más amplia respuesta legal, conformada no solo por nuestra experiencia acumulada, sino también por una nueva visión científica globalizadora.

La creciente amenaza de destrucción y pérdida de esta herencia arqueológica y paleontológica a corto plazo, sumada a los avances científicos, ha llevado a la comunidad internacional y a sus organismos representativos, a establecer nuevos criterios para la protección y enriquecimiento de estos bienes.

El Patrimonio Arqueológico y Paleontológico es un recurso no renovable, y el desafío de la Provincia es su puesta en valor, como recurso cultural, científico y turístico. Conservarlo como parte del pasado histórico y evolutivo actualizado en la valoración y conocimiento del presente, significa preservar un capital sustantivo y estratégico.

La protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico en el quedan comprendidos los restos, objetos o cualquier otro rastro de la existencia humana que acredite testimonio de civilizaciones pasadas, incluye también los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre, así como aquellos restos fósiles o no, que sin estar asociados a la existencia humana, den testimonio de la evolución del universo.

Las modificaciones que proponemos responden a la solicitud presentada por el Poder Ejecutivo que nace de la experiencia de la ejecución de esta ley, que es como muchas otras en nuestra provincia, pionera para el país.

Por ello:

**Autora:** María Inés García.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Se sustituyen los artículos 10, 20, 22, 23, 25, 26 y 30 de la ley 3041, de acuerdo al texto que a continuación se transcribe:

**Artículo 10.-** Los particulares que tengan en su poder piezas arqueológicas o paleontológicas, serán considerados poseedores a título precario de las mismas y deberán informarlas y registrarlas ante la autoridad de aplicación en los términos del artículo 15 de la presente, bajo pena de confiscación, solicitando la correspondiente autorización de tenencia y custodia conforme a lo que disponga la reglamentación y al interés científico del material.

Bajo ningún concepto podrán extraer de la provincia, ni vender o enajenar los objetos en su poder. Para el caso de que resuelvan cederlos a instituciones con fines científicos o culturales, deberán contar con la debida aprobación de la autoridad de aplicación.

Con el fallecimiento de poseedores autorizados de colecciones privadas de objetos arqueológicos o paleontológicos, inventario fijado por los artículos 13, 14 y 15 de la los mismos podrán ser legados testamentariamente, debiéndose denunciar a la autoridad de aplicación, quien controlará el presente.

La reglamentación establecerá los requisitos y el procedimiento para el cumplimiento de estas disposiciones.

**Artículo 20.-** Queda expresamente prohibida la salida del territorio provincial de piezas y/o colecciones de objetos arqueológicos o paleontológicos, sin la previa intervención y autorización por parte de la autoridad de aplicación. Toda vez que los mencionados objetos deban salir de la provincia, ya sea con fines de estudio e investigación o para integrar exposiciones culturales y científicas, se deberá requerir la pertinente autorización, con un detallado informe identificatorio



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de cada pieza y la metodología a emplear para su traslado y resguardo, asegurando su reintegro al reservorio de origen en la forma y plazos que se dispongan por vía reglamentaria. La permanencia de las mismas fuera de la provincia no podrá exceder de los noventa (90) días.

En los casos de traslado de piezas para su estudio en centros de investigación, las autorizaciones serán otorgadas por períodos de dos (2) años, renovables un (1) año más, hasta un máximo de tres (3) veces.

**Artículo 22.-** Se prohíbe en todo el territorio de la provincia, la exploración, excavación y/o recolección de bienes arqueológicos y paleontológicos sin la debida autorización de la autoridad de aplicación de la presente ley.

Las autorizaciones deberán extenderse únicamente a instituciones científicas y a profesionales y técnicos de las disciplinas inherentes a la materia de esta ley, ya sean nacionales o extranjeros reconocidos, que acrediten:

- a) El interés científico de los trabajos a llevar a cabo.
- b) No perseguir fines de lucro.
- c) Poseer idoneidad para realizar los trabajos.
- d) Ajustarse a las normas y principios éticos de la Asociación de Arqueólogos Profesionales de la República Argentina (AAPRA) y la Asociación Paleontológica Argentina (APA).

**Artículo 23.-** Toda solicitud para explorar y/o excavar debe ser presentada con una antelación no menor de dos (2) meses antes de la iniciación de la campaña proyectada. La misma debe incluir:

- a) El nombre y radicación de la entidad pública o privada organizadora de la campaña.
- b) La nómina del personal científico y técnico y/o de apoyo y de todas las personas que se propongan intervenir con su correspondiente identificación, caracterización profesional u ocupacional y antecedentes relacionados con la actividad a cumplir.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- c) Una carta o esquema topográfico, claramente delimitados, del sitio o lugares a ser explorados durante la campaña.
- d) Un plan de trabajo detallado, con las fechas de inicio y finalización de la campaña y las de suspensión y reinicio de actividades cuando ésta se desarrolle en diferentes etapas.
- e) Los requerimientos ulteriores que pudieran resultar para la investigación científica posterior a la campaña, como ser el préstamo del material extraído para su investigación fuera de la provincia, en las condiciones previstas por la reglamentación, con el compromiso de hacer entrega a la autoridad de aplicación, al momento de la devolución del material, de copias auténticas de los estudios e investigaciones efectuados sobre el mismo.
- f) En el convenio con los investigadores se incluirá el compromiso del tapado de los pozos de excavación al final definitivo de la investigación.

**Artículo 25.-** La autoridad de aplicación convendrá con los solicitantes la reprogramación de sus campañas y la regulación de la extensión de las áreas a investigar. si existieran superposiciones de fechas y/o de áreas de prospección o excavación entre diferentes solicitudes de exploración o explotación. En el caso de no llegarse a un acuerdo, se autorizará sin modificaciones el plan de trabajo de quien haya formulado el requerimiento en primer término.

**Artículo 26.-** La autoridad de aplicación podrá disponer la incorporación de observadores o fiscalizadores, quienes deberán ser profesionales correspondientes a la disciplina, en todas las campañas que autorice, debiendo los responsables de las mismas poner a disposición de éstos toda la información que les sea requerida en cumplimiento de la presente ley y de su reglamentación.

**Artículo 30.-** La autoridad de aplicación de la presente ley funcionará en la órbita de cultura, Agencia Río Negro Cultura o el organismo que en el futuro la reemplazare, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, con el nivel, estructura, organización y competencias que le fije la reglamentación.

**Artículo 2º.-** Se incorpora al texto de la ley el siguiente



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

artículo:

**Artículo 30 Bis.-** Serán misiones y funciones de la Autoridad de Aplicación, las siguientes:

- a) Ser el organismo responsable de la preservación de los bienes que constituyen el objeto de la presente ley e intervenir en todo lo relacionado con los alcances de la misma.
- b) Planificar y organizar los departamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- c) Administrar los recursos presupuestarios que se le asignen y percibir y administrar los que se recauden en concepto de tasas, aranceles y derechos que se establezcan por aplicación de la presente ley y de su reglamentación.
- d) Coordinar acciones y políticas con el Servicio Provincial de Áreas Protegidas en las áreas de sus respectivas incumbencias.
- e) Establecer acuerdos con organismos provinciales, municipales, nacionales e internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, para el mejor cumplimiento de los fines de la presente ley.
- f) Supervisar, asistir y colaborar con los museos e instituciones públicos y privados que posean colecciones o piezas del patrimonio arqueológico y paleontológico, en carácter de tenedores y custodios de esos bienes y promoverá la exhibición al público de todas las piezas referidas en el artículo 10° de la presente, salvo que se considere que merezcan estar a resguardo por razones de estudio e investigación.
- g) Actuar administrativa y judicialmente para conseguir la restitución a la provincia de los bienes arqueológicos y paleontológicos que hubieran sido extraídos de manera ilícita, estando legitimada su competencia activa en función de la presente ley y demás normas complementarias y de los derechos que le asisten al Estado Provincial, por la legislación nacional y los convenios internacionales existentes.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- h) Organizar y llevar el Registro de Bienes del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico de la provincia y, en función del mismo, levantar un censo de las piezas procedentes de su territorio y confeccionar un catastro de los yacimientos descubiertos y de aquellos lugares en los que se presume la existencia de potenciales yacimientos.
- i) Promover la investigación científica en las materias objeto de esta ley, estableciendo al efecto, acuerdos de cooperación y asistencia con las universidades con asiento en la Provincia de Río Negro y demás instituciones académicas, científicas y profesionales que resulten de interés para el logro de este objetivo.
- j) Entender en la autorización, promoción, orientación, coordinación y fiscalización de todas las acciones de carácter oficial y/o privado, referidas a campañas de exploración, explotación, procesamiento y/o investigación científica del patrimonio arqueológico y paleontológico, así como a la preservación y custodia de todos los elementos materiales o de información que integran dicho patrimonio.
- k) Autorizar, regular, controlar y supervisar la posesión y circulación de bienes arqueológicos y paleontológicos por parte de entidades y profesionales reconocidos y, de particulares, debidamente autorizados y alentar el intercambio de información referida a la procedencia y legitimidad de los mencionados bienes.
- l) Revocar toda autorización, habilitación o permiso que se hubiere otorgado en el marco de la presente ley y de su reglamentación, ante su infracción o por el incumplimiento de las obligaciones asumidas.
- m) Delimitar y establecer áreas a ser preservadas como reservas arqueológicas y paleontológicas, de acuerdo a lo previsto en la ley n° 2669.
- n) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente y de sus normas complementarias y, en caso de ser necesario, requerir el auxilio de la fuerza pública.
- ñ) Promover la declaración de interés o de utilidad pública de aquellos inmuebles o sitios que



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

revistan interés científico para la materia propia de esta ley e impulsar los correspondientes juicios de expropiación, de constitución de servidumbres o de otras formas de restricción del dominio que resulten más apropiadas, en caso de no conseguirse su transferencia por vía de la negociación.

- o) Velar por la seguridad de los bienes objeto de esta ley existentes en museos u otros repositorios públicos o privados de la provincia, pudiendo disponerse la desafectación de su custodia y el traslado a otras unidades de conservación, cuando su preservación y cuidado no estén debidamente garantizados.

Desarrollar campañas de concientización sobre la necesidad de proteger y preservar los bienes objeto de esta ley y estimular el conocimiento y la difusión de estas disciplinas, a través de la distribución periódica, a las bibliotecas y demás unidades de información públicas y privadas existentes en la provincia, de la documentación científica que recopile el organismo".

**Artículo 3°.-** De forma.